

SX-JDC-96/2026

Actor: Fredy Espinoza Hernández
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Tema: Acreditación de VPG por una expresión realizada en sesión de cabildo a la síndica municipal.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

La entonces síndica municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, así como otra integrante del cabildo municipal, denunciaron actos de VPG por parte del presidente municipal, por diversos hechos ocurridos durante su gestión (2021-2024). No obstante, ante el IEPC únicamente se tuvo por acreditado que, en una sesión de Cabildo, dicho edil dirigió a la síndica una frase constitutiva de VPG.

Sentencia reclamada

El TEECH determinó confirmar la resolución dictada por el instituto local, al estimar que la expresión atribuida al presidente municipal es constitutiva de VPG, en consecuencia, se le impuso al entonces presidente municipal la sanción y medidas de reparación correspondientes.

Planteamiento

El actor plantea que el material probatorio es insuficiente para acreditar la infracción; que no se actualiza la totalidad de los elementos previstos de la jurisprudencia 21/2028 para configurar la VPG; y que la sanción fue indebidamente individualizada, por lo pretende la revocación de la resolución impugnada.

Problema jurídico

Determinar si fue correcta la calificación de las pruebas y, en su caso, si se acreditaron los 5 elementos de la jurisprudencia para tener por actualizada la VPG atribuida al entonces presidente municipal, con motivo de la expresión realizada durante sesión de cabildo en perjuicio de la entonces síndica del Ayuntamiento, así como si la sanción fue correctamente individualizada.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios se califican como **ineficaces** para revertir la decisión del tribunal local de confirmar la resolución dictada por el IEPC, puesto que los planteamientos del infractor no refutan las consideraciones que sustentan dicha determinación. En efecto, la valoración conjunta del material probatorio, el dicho de la denunciante y la aceptación de la frase controvertida por parte del presidente, permitieron tener por acreditado el hecho denunciado y, al correr el test de la jurisprudencia 21/2018, se tuvo por acreditada la VPG. Asimismo, se advierte que fue correcto que el tribunal local, confirmara la individualización de la sanción realizada. De ahí que no le asista la razón al actor cuando sostiene que dicha infracción no se configura.

Decisión: Confirmar la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-96/2026

ACTOR: FREDY ESPINOZA HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

TERCERA INTERESADA: MILEYDI
CASTELLANOS MORENO

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 8 de abril de 2026.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Cristina Quiros Pedraza. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

Sentencia que **confirma** la determinación del TEECH, que a su vez, validó la determinación del IEPC que acreditó la responsabilidad administrativa del actor por la comisión de VPG en contra de la entonces síndica del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas y, en consecuencia, ordenó su inscripción en el registro nacional de personas sancionadas, entre otras medidas.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
II. Trámite y sustanciación	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Tercera interesada	5
TERCERO. Causal de improcedencia.....	5
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	6
QUINTO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Actor	Fredy Espinoza Hernández, expresidente municipal de Soyaló, Chiapas (2021-2024)
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas
Código local	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante/tercera interesada	Mileydi Castellanos Moreno, entonces síndica municipal de Soyaló, Chiapas
IEPC	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Resolución local	Resolución emitida por el Consejo General del IEPC dentro del expediente IECP/PE/VPRG/010/2024 y su acumulado, en la que se determinó la responsabilidad administrativa del actor por VPG.
Reglamento	Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/RAP/002/2026 reencauzado a TEECH/JDC/007/2026, la cual confirmó la resolución emitida en el expediente IEPC/PE/VPRG/010/2024 y acumulado IEPC/PE/VPRG/024/2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEECH	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
VPG	Violencia Política contra las mujeres en razón de Género

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER



Determinar si la decisión del instituto local al tener por acreditada la VPG en contra del entonces presidente Municipal, a partir del material probatorio aportado y de la actualización de los elementos de la jurisprudencia 18/2021, fue correctamente confirmada por el Tribunal responsable; así como si se individualizó correctamente la sanción.

ANTECEDENTES

I. Contexto

- 1. Presentación de la queja 1 (31/octubre/2023).** La denunciante presentó queja ante el IEPC, aduciendo actos constitutivos de VPG en su contra, cometidos por el actor en esa instancia.
- 2. Inicio del procedimiento IEPC/PE-VPRG/010/2024 (15/noviembre/2024).** Derivado de la investigación correspondiente, así como diversas ampliaciones de denuncia, se dio inicio al procedimiento, ordenándose su admisión y emplazamiento al actor.
- 3. Presentación de la queja 2 (15/noviembre/2023).** La entonces regidora, del Soyaló Chipas, denunció presuntos actos de VPG, en contra de dicho Edil.
- 4. Inicio del procedimiento IEPC/PE-VPRG/024/2024 (15/noviembre/2024).** Derivado de la investigación correspondiente se dio inicio al procedimiento, ordenándose su admisión y emplazamiento al actor.
- 5. Resolución local IEPC/PE-VPRG/010/2024 (20/marzo/2025).** El Consejo General del IEPC, declaró la responsabilidad administrativa del actor en perjuicio de la síndica municipal.
- 6. Resolución local IEPC/PE-VPRG/024/2024 (20/marzo/2025).** El Consejo General del IEPC, declaró la no responsabilidad administrativa del actor, de la denuncia presentada por la regidora municipal.
- 7. Demandas locales (1/abril/2025 y 2/abril/2025).** Inconforme, el actor acudió al TEECH e interpuso un recurso de apelación

TEECH/RAP/015/2025. Por su parte, la regidora, quien también había denunciado al Presidente Municipal por los mismos hechos y respecto de la cual, el IEPC determinó que no se cometió VPG en su contra, promovió el juicio ciudadano TEECH/JDC022/2025, juicios que fueron acumulados.

8. Primera sentencia local (28/mayo/2025). El TEECH revocó la resolución del instituto local, a efecto de que el IEPC acumulara los expedientes IEPC/PE-VPRG/010/2024– instaurado con motivo de la denuncia presentada por la denuncia de la síndica municipal- y IEPC/PE-VPRG/026/2024-instaurado por la regidora municipal- y; en consecuencia, emitiera una nueva resolución que de manera contextual e integral analizara los hechos y pruebas, entre otros efectos.

9. Resolución local (15/enero/2026).² Una vez acumulados y sustanciados debidamente los expedientes, el Consejo General del IEPC emitió la resolución en cumplimiento, en la que determinó, entre otras cuestiones, la responsabilidad administrativa del actor por la comisión de VPG en perjuicio de la síndica municipal, así como la inexistencia de la infracción atribuida al entonces presidente, respecto a los hechos denunciadas por la regidora.

10. Demanda local (22/enero). Inconforme, el actor acudió nuevamente al TEECH a fin de controvertir la resolución local.

11. Sentencia reclamada (24/marzo). El TEECH la emitió y declaró existente la VPG atribuida al actor, en la que actuó como tercerista la entonces síndica municipal.

II. Trámite y sustanciación

12. Demanda (27/marzo). El actor la presentó ante el TEECH, quien la remitió a esta Sala Xalapa.

13. Turno (31/marzo). La magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.

² A partir de este punto, las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden a este año de 2026, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-96/2026

14. **Radicación y vista (1/abril).** La magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia y, al advertir que la denunciante aún no comparecía como tercera interesada, ordenó darle vista con la demanda para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
15. **Desahogo de vista (6/abril).** La denunciante desahogó la vista otorgada, para efecto de comparecer como tercera interesada en este juicio.
16. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad y una vez que el expediente se encontró debidamente integrado, la magistrada instructora admitió la demanda y cerró su instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:³

- Por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía que confirmó la resolución emitida por el instituto local, mediante la cual, declaró la VPG cometida por el Edil de Soyaló Chiapas, en contra de la entonces síndica municipal.
- Por **territorio**, toda vez que Chiapas forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Tercera interesada

Se **reconoce** la calidad de tercera interesada a Mileydi Castellanos Moreno:⁴

1. **Forma.** En el escrito de comparecencia consta su nombre y firma; la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones y su interés contrario al del actor.
2. **Oportunidad.** El plazo otorgado por esta Sala Xalapa venció el 6 de abril,

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios y de acuerdo a lo ordenado mediante proveído de 1 de abril, dictado en este juicio.

en tanto que el escrito se recibió a las 14:01 horas de ese mismo día.

Por lo cual, es oportuno, en tanto que se presentó dentro del periodo de publicación otorgado por el tribunal local.

3. Legitimación e interés. Se cumplen, en tanto que fue tercera interesada en el juicio local y comparece en su calidad de denunciante ante dicha instancia por requerimiento de esta Sala Xalapa. El actor en este juicio tiene la pretensión de **revocar** la sentencia reclamada y se declare inexistente la VPG; en tanto que, la tercera interesada busca se confirme en sus términos la decisión del TEECH.

TERCERO. Causal de improcedencia

La tercera interesada solicita que la demanda sea desechada por frivolidad pues los agravios formulados no se dirigen a controvertir de manera directa, frontal y eficaz las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada y reitera defensas que ya fueron agotadas y desestimadas desde la instancia administrativa.

Asimismo, señala que la demanda carece de sustancia jurídica real y se aparta de los hechos que el mismo actor reconoció durante el proceso.

Esta Sala Xalapa estima **infundada** la causal de improcedencia hecha valer ya que para que un medio de impugnación sea considerado como frívolo es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia.

En el caso, en la demanda se identifica con claridad la pretensión del actor, así como los argumentos tendentes a alcanzarla, por lo tanto, con independencia de cómo estén formulados sus agravios o, si le asiste o no la razón, lo cierto es que ello debe dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad⁵

⁵ De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-96/2026

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma de quien acude, la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violentados.
- 2. Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió el 24 de marzo y notificó por correo electrónico el mismo día,⁶ por lo que, si la demanda se presentó el 27 de marzo, es evidente su oportunidad.
- 3. Legitimación e interés.** El actor está legitimado al acudir por su propio derecho y al ser a quien se le atribuyó la comisión de la VPG en perjuicio de la síndica municipal, lo que estima contrario a sus intereses.⁷
- 4. Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Contexto de la controversia

La síndica municipal y la regidora del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas presentaron denuncias en distintas fechas, por presuntos actos de VPG atribuidos al presidente municipal. Ambas señalaron que el 16 de agosto de 2023 fueron citadas a una sesión de cabildo, en la que el entonces presidente municipal, intentó obligarlas a firmar diversas actas.

La sesión fue grabada por la regidora con su teléfono celular; en ese contexto, las denunciantes refirieron que el entonces presidente Municipal les expresó la frase: “que le íbamos a dar las nalgas para que nos devolviera nuestro trabajo”.

Sustanciados los procedimientos especiales sancionadores

inciso b), 18, apartado 1, inciso a), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme con el acuse de envío y la razón de notificación visible a fojas 301 a 303 del cuaderno accesorio 1.

⁷ Jurisprudencia 13/2021, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**

Jurisprudencia 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

correspondientes, el instituto determinó tener únicamente por acreditada la VPG en contra de la entonces síndica, al considerar que dicha expresión fue dirigida exclusivamente a ella y no a la regidora.

Inconformes, tanto la regidora como el edil presentaron diversas demandas ante el tribunal local, el cual, determinó que el dictado de 2 resoluciones resultaba incorrecto, entre otras cuestiones. De ahí, que se revocaron las resoluciones para el efecto, de que IEPC se pronunciara de forma conjunta.

En cumplimiento a lo ordenado, el Instituto acumuló las quejas y, tras realizar las actuaciones correspondientes, emitió una nueva resolución, en la que declaró nuevamente la VPG en perjuicio de la síndica municipal y determinó que no se acreditaba infracción alguna respecto de la regidora.

Esta última determinación es controvertida únicamente por el presidente municipal, quién sostiene, en esencia, que existió una incorrecta valoración probatoria; que no se actualizan los elementos de la jurisprudencia 21/2018 y que la sanción fue indebidamente individualizada.

En consecuencia, la controversia se circunscribe a analizar lo relativo a la síndica municipal, en relación con los hechos ocurridos en la sesión de cabildo de 16 de agosto de 2023.

b. Consideraciones del TEECH

El Tribunal local agrupó los agravios de la forma siguiente:

- a)** Violación al debido proceso.
- b)** Incorrecta aplicación de la jurisprudencia 21/2018.
- c)** Errónea calificación de la falta.

En relación con el inciso **a)** el tribunal señaló que el agravio citado era **infundado**, al sostener:

- No existió violación al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones, al no existir ilicitud respecto de su obtención.
- No existe violación al derecho a la intimidad, ya que el audio se originó de una conversación que se dio de un debate público, durante una sesión de cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-96/2026

- La prueba pericial solicitada por el actor, a efecto de que el IEPC analizara la autenticidad del audio y comparación de voces fue debidamente desestimada, ya que era el denunciado el que debía ofrecerla conforme a los requisitos previstos en Reglamento y el Código Local.
- Que las personas fedatarias adscritas a la oficialía Electoral del IEPC, únicamente se limitaron a dar fe de las pruebas técnicas, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, sin que, hayan certificado o emitido conclusiones sobre su autenticidad.
- Su responsabilidad no se acreditó con una única prueba, consistente en la técnica que contenía el audio, al solo haber tenido valor indiciario.
El valor probatorio pleno, fueron las actas circunstanciadas de fe de hechos.
- La prueba técnica consistente en una USB, resultó un indicio, que se concatenaron con la fe de hechos, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.
- Además, que el tribunal advirtió que, de la resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se hizo referencia al “acta de la sesión de cabildo número MSC/EXT/0054/2023”, de 16 de agosto de 2023, con lo que de igual forma se acredita la celebración de la referida sesión.

En relación con el inciso **b)** el tribunal señaló que el agravio citado era **infundado**, al sostener:

- Contrario a lo que refiere el denunciado, sí se actualizan los elementos 3, 4, y 5 de la jurisprudencia 21/2018.
- La frase “ya después vienes a dar aquí las nalgas conmigo”, es violencia verbal y simbólica y, además, reproduce un estereotipo de subordinación.
- Conforme a lo razonado por el IEPEC, el edil tuvo la intención de desacreditar la imagen de la denunciante frente a los demás integrantes del cabildo.
- Que el entonces presidente aprovechándose de su investidura, emitió una frase vulgar, violenta y machista, con connotación sexual y que no tiene el mismo impacto decirla a un hombre.
- Basta un solo comentario o frase, un acto u omisión, para que al ser analizado a la luz de la jurisprudencia que se analiza y se tenga por actualizada la VPG.
- El propio denunciado, aceptó que dijo la frase expresada dentro de una discusión propia de una discusión de la administración municipal, sin embargo, a su decir, tal expresión, se usa para referirse a alguien que en algún momento pedirá ayuda a la otra persona, con lo que, la responsable, tuvo como evidenciado su acción de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante y estereotipos de género.
- El tribunal refirió que el instituto sí analizó la frase y examinó el significado de la frase,

conforme a la jurisprudencia 22/2014.

En relación con el inciso **c)** el tribunal señaló que el agravio citado era **infundado**, al sostener:

- La conducta acreditada transgredió diversas disposiciones que señaló el instituto, y por tanto, la misma conducta de VPG en sus modalidades verbal y simbólica, implica una singularidad de las faltas administrativas, es decir, un incumplimiento a las normas electorales y VPG, como lo sostuvo el instituto.
- Que no existía obligación del IEPC, en señalar en el mismo apartado del elemento, cómo se llegó a la conclusión que la falta fue cometida con dolo, por que basta a lo largo de la resolución, se expresen los razones y motivos, que condujeron al instituto a adoptar que la falta fue dolosa.
- Además como lo refirió el propio denunciado, su comentario fue realizado “en un momento de frustración”, y que refirió “que fue una manera inapropiada de referirme a la situación”, por lo que, el edil comprendió que la frase fue incorrecta, y aun sabedor lo exteriorizó. Y tan sabedor de lo incorrecto, que admitió que se disculpó, sin que tal disculpa lo exima de la responsabilidad. Por lo que su investidura le exigía respetar, de ahí que su conducta, no operó de la imprudencia, sino que operó el dolo, como elemento subjetivo de la conducta.

I. Pretensión y motivos de agravio

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida que declaró su responsabilidad administrativa por cometer VPG en perjuicio de la denunciante y, en consecuencia, se dejen sin efectos la sanción ahí decretada.

Para sostener tal pretensión, formula los siguientes temas de agravios:

- a) Indebida calificación de las pruebas.**
- b) Incorrecta calificación de la valoración realizada por el instituto de la jurisprudencia 21/2018.**
- c) Valoración incorrecta en la individualización de la sanción.**

II. Análisis de los planteamientos

a. Indebida calificación de las pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-96/2026

El actor controvierte que el tribunal local haya validado la prueba técnica ofrecida por la denunciante, así como que haya considerado correcto desestimar la prueba pericial solicitada por aquél para certificar el contenido de la memoria USB aportada por la denunciante, pasando por alto la obligación de oficio del instituto de verificar la autenticidad de la prueba, atribuyendo tal falla a su persona.

Tal planteamiento resulta **ineficaz**, en tanto que el actor parte de una premisa inexacta. Si bien en los procedimientos especiales sancionadores rige el principio de impulso oficioso, lo cierto es que ello no exime a las partes de la carga de aportar elementos probatorios para acreditar sus afirmaciones.

En el caso, no era necesario que el instituto desahogara la prueba pericial para acreditar la autenticidad de la grabación aportada por la denunciante, pues dicha exigencia correspondía a la parte aquí actora, quien únicamente se limitó a solicitarla, sin cumplir con los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Máxime que tal prueba por tales razones fue desestimada mediante acuerdo de 19 de septiembre de 2025 por el instituto, sin que el actor haya controvertido frontalmente tal decisión.

Asimismo, es el propio actor quien reconoce haber emitido la expresión controvertida, por lo que, aún y cuando, no se aportó tal prueba pericial, su aceptación, constituyó un indicio que formó parte de la acreditación del hecho que se controvierte.

Aunado a ello, el contenido de la memoria USB aportada y del teléfono celular - posteriormente alojado en un disco CD por la oficialía electoral-, fue corroborado mediante actas circunstanciadas levantadas por la oficialía electoral, las cuales constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellas se hacen constar, además, con el propio dicho del actor.

De ahí, que el tribunal local confirmó que las pruebas técnicas tenían carácter indiciario, no obstante, el valor probatorio pleno recaía en las actas circunstanciadas que dieron fe del contenido, las cuales fueron valoradas de manera conjunta.

Además, el tribunal advirtió que, del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la entonces síndica, se hizo referencia al “acta de

sesión de cabildo número MSC/EXT/0054/2023” de 16 de agosto de 2023, lo que también hacía referencia a la existencia de la sesión de cabildo.

Por lo cual, la grabación constituyó una prueba técnica de carácter indiciario, no obstante, su contenido fue corroborado mediante documentales públicas, valoradas en su conjunto, a lo que el instituto les concedió pleno valor, lo cual, aunando con el dicho de la actora y a la aceptación del presidente resultaron suficientes para tener por acreditado que el 16 de agosto en sesión de cabildo, se emitió la frase sancionada, sin que el actor controvierta eficazmente tales consideraciones.

b) Incorrecta calificación de la valoración de la jurisprudencia 21/2018 realizada por el instituto

El actor refiere que el tribunal local, realizó una incorrecta valoración de los elementos previstos en la jurisprudencia citada, extralimitándose y enmendando la deficiencia argumentativa del IEPC.

Refiere que la sola manifestación de la expresión denunciada, no implica que se busque que la persona a quien va dirigida tenga la necesidad de tomar una actitud sumisa ante la otra persona, ni implica una posición de superioridad, como erróneamente lo interpreta el tribunal local.

Que no se atendió su agravio de que la frase no tenía como resultado menoscabar sus derechos político-electorales, así como tampoco se analizó íntegramente la conversación, sin advertir que en todo debate existen situaciones de tensión y de la escucha de la grabación se entiende que eso es lo que pasa.

Que no se refuerza un estereotipo machista, y que el tribunal no consideró trascendente la existencia de una disculpa, lo cual, muestra que existe respeto entre las partes y que la parte interlocutora, en ningún momento le niega información.

Asimismo, refiere que el tribunal se extralimita en decir, que la denunciante tendrá que humillarse ante su persona, además la expresión, no refleja una connotación que sea diferente entre hombre y mujer, ni sexual, además que es una frase que se dice a la ligera, pero cuya trascendencia no va más allá de los pocos segundos, que transcurre, donde se dijo, hasta que se escucha la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-96/2026

disculpa.

Tales planteamientos resultan **ineficaces**, en atención, a que las manifestaciones hechas valer, solo parten de su inconformidad de no calificar la frase controvertida conforme a sus intereses, por lo cual no se demuestra un indebido entendimiento del tribunal local.

En primer término, se advierte que el actor reitera sustancialmente sus motivos de agravios, que ya fueron materia de análisis por el tribunal local, particularmente en lo relativo a que, desde su perspectiva, no se actualizan los elementos 3,4 y 5 de la Jurisprudencia 21/2018. Por tanto, sus manifestaciones constituyen una reiteración de agravios, lo que por sí mismo demuestra su ineficacia.

Por otra parte, contrario a lo que sostiene, la responsable no se extralimitó ni suplió deficiencia argumentativa alguna, sino que, en ejercicio de su función jurisdiccional, analizó los planteamientos del actor y revisó la determinación del IEPC, lo cual, es su función.

De ahí, que esta Sala Xalapa, coincide con la conclusión a la que arribó la responsable, al considerar que la frase implica la actualización de violencia verbal y simbólica al reproducir un estereotipo de subordinación, por parte del actor, quién fue el superior jerárquico de la denunciante.

Asimismo, no le asiste la razón al actor cuando afirma que no se analizó el contexto de la expresión ni su impacto en los derechos político-electorales de la denunciante. Ello porque, de la sentencia impugnada se advierte que se valoró la conversación, así como las circunstancias en que se emitió la frase, concluyendo que su contenido resultaba denigrante y generaba un efecto de deslegitimación en el ejercicio del cargo de la actora.

Advirtiéndose, que la denunciante en una discusión relativa a temas de la administración municipal- en particular, en la parte que se controvierte- la denunciante le hizo saber al actor, que solo quería hacer las cosas bien y al ser la entonces síndica, es que tenía derecho al pago de su dieta, recibiendo una

contestación, vulgar y machista, por parte del presidente.⁸

De lo cual, como lo refiere el tribunal local, la expresión atribuida al actor — emitida en una sesión de cabildo— no puede entenderse como una simple manifestación coloquial o aislada propia de un debate político, pues su contenido trasciende a un plano de descalificación personal con connotación de género, lo cual resulta incompatible con el deber de respeto que rige la actuación de las personas servidoras públicas, máxime que es patente el carácter sexual de la misma y reproductora de estereotipos de género contra las mujeres, las cuales, de ninguna forma y bajo ninguna consideración pueden tolerarse en el debate público.

La expresión de “dar las nalgas”, tiene una connotación sexual que colocó a la denunciante es una situación de vulnerabilidad, en su calidad de servidora pública, al aludir a partes íntimas de su cuerpo, con el consecuente menoscabo de su imagen y dignidad.⁹

⁸ Voz femenina 2: “Esta en su derecho”. **Voz masculina 1:** “Y te voy a quitar los doce mil pesos que te daba yo, vas a ver”. **Voz femenina 2:** “Ta bien, no me interesa”. **Voz masculina 1:** “Ya vistes”. **Voz femenina 2:** “Ta bien, no estoy muriendo de hambre”. **Voz masculina 1:** “¿Por qué?, porque en verdad, lo que quieres tú, es dinero y no se vale”. **Voz femenina 2:** “En ningún momento estoy peleando dinero”. **Voz masculina 1:** “No se vale, Mile”. **Voz femenina 2:** “No estoy aquí por dinero, estoy aquí porque se hagan las cosas bien”. **Voz masculina 1:** “El que quiera estar aquí, vas a seguirlo, síguenos y no quieres estar, también se vale Mileydi”. **Voz femenina 2:** “Ta bien, lo vamos a ver”. **Voz masculina 1:** “Aquí no hay problema, no pasa absolutamente nada”. **Voz femenina 2:** “Lo vamos a ver qué dice el Congreso y qué dice la ASE”. **Voz masculina 1:** “Tú dilo, lo que digas y aquí me vas a venir a suplicar otra vez, ¿por qué?”. **Voz femenina 2:** “Ta bien; no sé quién va a suplicar a quién”. **Voz masculina 1:** “**Por lo mismo que te digo Mile, ya sé la (inaudible) cacaraqueas, cacaraqueas, es cierto o no compadre, es cierto no cierto, ya después vienes a dar aquí, a las nalgas conmigo, ya presidente, ya te voy a firmar, porque ya quieres los doce mil**”. **Voz femenina 2:** “Cuando le dije así”. **Voz masculina 1:** “Aquí vienes” (inaudible). **Voz femenina 2:** (inaudible). **Voz femenina 3:** “Esa es una falta de respeto señor presidente”. **Voz masculina 1:** “Así es, sí o no”. **Voz femenina 2:** “Ta bien, ta bien, ta bien”. **Voz femenina 3:** “Creo, que debe usted moderarse, porque nadie le está faltando al respeto”. **Voz masculina 1:** “¿Por qué?, porque vienes acá a pedirme los doce mil, que ya cuando no estás, aquí está mi compadre Chayo, aquí son testigos ellos, o no es así Mileydi”. **Voz femenina 2:** “Don Chayo, cuando vio usted que ya me han dado doce mil pesos (inaudible)”. **Voz masculina 1:** “Yo te di doce mil y te doy doce mil pesos”. **Voz femenina 2:** “Sí, pero mensuales, porque son seis mil pesos quincenales, y ellos les diste tres mil pesos quincenales”. **Voz masculina 1:** “Te toy, te toy diciendo bajo el agua”. **Voz femenina 2:** “Sí, si es cierto”. **Voz masculina 1:** “Bajo el agua, aparte tu sueldo y aparte bajo el agua”. **Voz femenina 2:** “Por eso, es cierto y”. **Voz masculina 1:** “Es lo que habías pedido sí o no”. **Voz femenina 2:** “Así se acordó, así se acordó, y así lo dijo usted, no yo lo pedí”. **Voz masculina 1:** “lo que (inaudible)”, pidiendo, no” **Voz femenina 2:** “Porque supuestamente yo soy la síndica y ellos como regidor le ibaste a dar tres mil pesos quincenal, y era seis mil pesos mensuales y a mi me ibaste a dar doce”.

⁹ Tesis IV/20202 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.



Al respecto, como acertadamente lo señaló el tribunal local, dicha expresión, sirve para mostrar la pasividad, subordinación, el desprecio y el sometimiento y desde un análisis con perspectiva de género, se trata de una frase androcéntrica, para referir que alguien se le está posicionado en un rol que la estructura patriarcal considera subordinado, y en consecuencia ser obediente a su superior.¹⁰

Esta Sala Xalapa, coincide con dicha valoración, pues la expresión puede ser entendida como una alusión a “entregarse sexualmente”, lo cual implica someterse sexualmente a alguien a cambio de un beneficio o “ceder sin respeto propio”, en el entendido de que “quien da las nalgas” deja de respetar su persona y su dignidad.¹¹

En ese sentido, no resulta atendible el planteamiento del actor, en cuanto a que la frase “no implica que se busque que la persona a quien va dirigida tenga la necesidad de tomar una actitud sumisa ante la otra persona, ni implica una posición de superioridad”, pues dicha interpretación desconoce y e intenta vaciar el contenido simbólico, estructural y discriminatorio del lenguaje empleado.

Asimismo únicamente evidencia una de falta de entendimiento y sensibilización respecto de la VPG, así como del derecho de las mujeres tienen a ejercer su cargo público libre de violencia.

En efecto, las mujeres que ejercen cargos públicos tienen reconocido un derecho específico, desempeñarlo libre de VPG, lo que implica, que cualquier acto, que mediante estereotipos o referencias a su condición de mujer, busque limitar, condicionar o menoscabar el ejercicio de sus funciones, lo que resulta constitucionalmente inadmisibles.

De ahí, que la expresión analizada no solo resulte ofensiva, machista y vulgar, - como lo confirmó la responsable-, sino que constituye una forma de violencia simbólica y verbal, al sugerir que el pago de sus dietas, su derecho de participar en las sesiones y ejercer sus derechos que eran inherentes a su cargo, dependían de la disponibilidad sexual o de una subordinación que implicada la

¹⁰ Jurisprudencia de rubro “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”.

¹¹ Véase SRE-PSC-156/2024.

renuncia de su dignidad para recibir lo que le correspondía.

Por tanto, esta Sala Xalapa, no pueda compartir el significado que el actor pretende atribuir a la frase, al sustentarse en una comprensión errónea de lo que constituye VPG.

De ahí, que el hecho de que el entonces denunciado haya expresado tal frase a la regidora, en el ejercicio de su cargo, es que, sin lugar a dudas, vulnero la imagen de la regidora, sin que exista forma, de otorgar un significado distinto a la frase a favor del actor.

En consecuencia, el hecho de que el denunciado haya emitido dicha expresión en contra de la regidora, en el ejercicio de su encargo, vulneró su imagen, dignidad y el libre ejercicio de su función pública, sin que sea posible otorgarle una interpretación distinta que favorezca al actor.

Asimismo, tampoco resulta atendible el argumento, de que se trata de una expresión dicha a la ligera sin impacto al ser de corta duración, ya que la actualización de la VPG, no depende de la reiteración o extensión de las frases que se denuncia, sino de su contenido, contexto e impacto.

De igual forma, resulta irrelevante la disculpa que refiere, o la justificación que hizo en un primer momento, de que tal expresión la realizó “ante frustración y bajo la presión de las exigencias administrativas y legales que enfrenta como presidente”, pues ello, no neutraliza, justifica o minimiza la afectación producida y mucho menos revierte la vulneración de la actora de haber ejercido su cargo libre de violencia.

Asimismo, resulta inatendible el argumento relativo que la expresión no refuerza estereotipos de género o que tiene el mismo impacto en hombres o mujeres, ya que como lo analizó el tribunal local, si bien tal frase puede ser aplicable a hombres y mujeres, en el contexto de la sesión, sí implicó humillación y adquirió la connotación sexual, ante el estereotipo de que como mujer denunciante debe subordinarse y ceder ante las presiones del denunciado.

Finalmente, contrario a lo afirmado por el actor, el tribunal local sí expuso las



razones por las cuales consideró, que la expresión tuvo un efecto de menoscabo en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que no se advierte omisión alguna en su análisis.

En ese sentido, la autoridad responsable validó la sanción, así como las medidas de reparación ordenadas al denunciante, para el fin de generar un efecto disuasorio y propiciar la comprensión sobre la necesidad de erradicar patrones y estereotipos, que deben ser excluidos del lenguaje, a fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a las mujeres que ejercen un cargo público.

Lo anterior resulta acorde con la gravedad de la conducta acreditada, pues el denunciado, en su calidad de edil y como sujeto obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incurrió en un acto grave de VPG, el cual, debía ser sancionado.

En consecuencia, al no evidenciarse un indebido actuar del tribunal local ni desvirtuarse las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, los planteamientos del actor resultan ineficaces para sostener que no se actualizan los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

c) Valoración incorrecta en la individualización de la sanción.

El actor refiere que el tribunal es incongruente pues en una parte señala que la conducta puede acreditar pluralidad de faltas y, en otra, afirma que hay singularidad en la conducta, lo que evidencia una contradicción en la sentencia y que incorrectamente confirma que la conducta fue dolosa y no culposa.

Tales agravios son **ineficaces**.

El actor parte de una premisa falsa, pues en la resolución se sostuvo que el hecho antijurídico podría implicar pluralidad de faltas en diversas materias aun cuando se trataba de una conducta singular, lo cual no implica contradicción alguna pues, en efecto, no se trató de una conducta sistemática sino singular, lo cual, podría implicar consecuencias en diversidad de materias además de lo que corresponda a las autoridades electorales.

Es de explorado derecho que un mismo acto pueda vulnerar distintas disposiciones y actualice VPG en materia electoral, aun cuando se trate de una conducta singular.

Asimismo, se advierte que dicho planteamiento ya fue hecho valer ante el tribunal local, sin que ante esta instancia se formulen argumentos adicionales para desvirtuar lo resuelto, lo que evidencia una reiteración y vuelve ineficaz su agravio.

Por otra parte, el actor refiere que fue incorrecto que la responsable calificara infundado su agravio relativo a la indebida acreditación del dolo, pues -a su decir-, el IPEC no expuso las razones para concluir que la conducta fue dolosa y no culposa.

Asimismo, refiere que la responsable se limitó a confirmar dicha determinación bajo el argumento de que la resolución debe analizarse como una unidad, sin realizar un estudio exhaustivo sobre la actualización del dolo.

Tales planteamientos son **ineficaces**.

En efecto, de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal local sí analizó el planteamiento del actor y validó la determinación del IEPC, al considerar que la conducta fue dolosa, a partir de las constancias que hicieron prueba plena de la conducta atribuida y de las razones expuestas en la resolución.

Asimismo, contrario a lo que afirma el actor, la responsable no se limitó a realizar una afirmación genérica, sino que precisó que la resolución debe entenderse como un todo, por lo que no es exigible que la motivación relativa al por qué se consideró la conducta como dolosa, se contenga en un apartado específico, siempre que del análisis integral se adviertan las razones que sustentan la conclusión alcanzada.

Así, la responsable señaló que dado que el denunciado aceptó que había expresado la frase por la que se consideró actualizada la VPG, ello se debió a su frustración y reconoció que tal expresión fue inapropiada, lo cual le permitía concluir que comprendía lo incorrecto de su actuar y aun así lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-96/2026

exteriorizó, aspectos que implican dolo y no culpa, sin que el actor controvierta eficazmente tales razones.

En consecuencia, al no desvirtuarse las consideraciones de la autoridad responsable, los agravios resultan **ineficaces** y, por tanto, insuficientes para revocar o modificar la resolución impugnada.

En atención a la contestación de la vista realizada a la tercera interesada, se advierte que dio su consentimiento para que sus datos fueran públicos, por lo cual, no es necesaria la protección de datos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.